

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, octubre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida mediante curador *ad litem* el día 06 de agosto de 2020 conforme al art. 291 y ss. del C.G.P., quien no propuso excepciones dentro del término.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 1477

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2018-00186-00

EJECUTIVO

Tuluá Valle, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CAMPOFERT SAS contra AGROCENTRO DEL VALLE SAS, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago al ente demandado AGROCENTRO DEL VALLE SAS mediante curador *ad litem*, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, quien no propuso excepciones dentro del término que tenía para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mayo 29 de 2018, visible a folio 16, proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CAMPOFERT SAS contra AGROCENTRO DEL VALLE SAS.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Liquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de **\$87.300.00** como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

QUINTO.- Como gastos de curaduría a favor del profesional DARIO LEÓN LÓPEZ FONTAL, se fija la suma de **\$250.000.00**, valor que deberá ser pagado por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, sin perjuicio de su inclusión posterior en el cobro de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6240f67e121733e7e94c3a5946c67b42aec225b6a0a7d753b8059d8a2eb160

Documento generado en 20/10/2020 05:19:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>